

gobierno que concentraba en sus manos toda la fuerza del Derecho y de las armas obrara como lo hizo, sobre la base de una perturbación del ánimo de sus miembros.

Los hechos que son objeto de este proceso fueron planificados, dirigidos y ordenados de acuerdo a los que se ha expuesto en capítulos anteriores de esta sentencia y en modo alguno puede admitirse la existencia de tal elemento subjetivo en los procesados.

#### 4) *Acerca de la guerra*

Se ha examinado el tema de la antijuridicidad de las conductas típicas atribuidas y negado la concurrencia de alguna causa de justificación en favor de los procesados.

La permanente recurrencia de las defensas al tema de la guerra, bajo cuya óptica pretenden se analice el caso, llevan a este Tribunal a una consideración particular.

Tanto la doctrina nacional como la internacional, establecen una distinción entre los conflictos armados que se pueden suscitar en el seno de una sociedad o entre distintos Estados.

Tal distinción va desde los meros desórdenes internos hasta la guerra internacional. Cuando se trata de hechos producidos por rebeldes cuya beligerancia no ha sido reconocida, se está frente a un caso de insurrección. Si medió reconocimiento por parte del gobierno constituido del estado de beligerancia, tratase de una guerra civil nacional. Por fin, si un Estado extranjero interesado es quien reconoce la beligerancia del partido o facción en armas, se lo denomina guerra civil internacional (confr. Luis A. Podestá Costa, "Ensayo sobre las luchas civiles y el Derecho Internacional", Tip. A.G. Rezzónico, Buenos Aires, 1926, p.11; Bidart Campos, "Derecho Constitucional", Ediar, Buenos Aires, 1968, T.I, p.576; Rafael Moyano Crespo; "Aspectos ético - jurídicos del Derecho de Guerra", Editorial Difusión, Buenos Aires, año 1940, p.69; Alfred Verdross, "Derecho Internacional Público", Traducción al castellano de Antonio Frujol y Serra, Editorial Aguilar, Madrid, 1955, p.553).

Contemporáneamente y a partir de la segunda guerra mundial, se ha desarrollado una nueva forma de conflicto que se ha dado en llamar guerra revolucionaria.

Para Robert Thompson su mejor definición es: "una forma de guerra que permite que una minoría, pequeña y despiadada, obtenga por la fuerza el control de un país, apoderándose, por lo tanto, del poder por medios violentos y anticonstitucionales ("Guerra Revolucionaria y Estrategia Mundial (1945-1969)", Ed. Paidós, Buenos Aires, 1969, p.20).

Suelen igualmente distinguir los autores entre la guerra revolucionaria y la guerra de guerrillas. Mientras esta última es defensiva y táctica, incluye el hostigamiento de las fuerzas regulares, puede ser nacionalista o patriota y no necesariamente política, la primera es esencialmente política y social. Puede, durante cierta fase, incluir acción guerrillera pero sus objetivos son muchísimo más ambiciosos que los de la guerra partidaria. Puede también incluir, como en China, Vietnam y Argelia, un llamado al patriotismo contra una agresión o una ocupación foránea, pero los objetivos trascienden la idea de "libertación" usada en sentido convencional (Brian Crozier "Teoría del conflicto", Editorial Emecé, Buenos Aires, 1977, p.186).

Conviene destacar que, de modo más o menos coincidente, los teóricos sobre el tema distinguen cinco fases dentro de la guerra revolucionaria, que caracterizan del modo que sigue. Fase uno: despliegue e infiltración en el país en que se inicia el proceso; organización clandestina del aparato revolucionario; agitación social. Fase dos: intimidación de la población mediante el terrorismo en sus distintas formas, como modo de obtener el desprestigio de la autoridad pública y privarla de consenso. Fase tres: control de la población para comenzar a volcarla hacia el marxismo o asegurar su pasividad. Fase cuatro: ejercicio de dominio sobre un espacio geográfico poblado, para instalar un gobierno revolucionario y gestionar su reconocimiento internacional. Fase cinco: pasaje a la ofensiva general; desarrollo de la guerra civil y apoderamiento del

país (Conf.informe o prueba del Teniente tado Mayor General d 21 y ss.; Crozier, Ilermo Villegas, "Círculo Militar, Bue ral Alberto Marini, Militar, Buenos Aire

En consi tes acopiados en est ción secuestrada, y fenómeno terrorista concluir que dentro que se vienen de exp concepto de guerra r de desarrollo por el Mayor General del E creación de zonas do

Sin emba zación que en dicho cuestión, en modo al gentes hubieran ejer gráfico determinado, de un gobierno revo reconocimiento inter pia Directiva n° 333 versión en Tucumán). tima en una capacida bres- se aprestaba a rural", describiendo rias.

Por lo de pos insurgentes, fue recibieron reconocim la capacidad de dicta ral, y menos aún tuvi las, ni hubo interve extranjera alguna.

En las co lucha armada se desa excluye por completo

país (Conf.informe obrante a fs.486/496 del cuaderno de prueba del Teniente General Viola, producido por el Estado Mayor General del Ejército; Thompson, op. cit. ps. 21 y ss.; Crozier, op. cit.ps.174 y ss.; Osiris Guillermo Villegas, "Guerra Revolucionaria Comunista", Círculo Militar, Buenos Aires, 1962, ps. 87 a 91; General Alberto Marini, "Estrategia sin tiempo", Círculo Militar, Buenos Aires, 1972, ps. 262 a 264).

En consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso, especialmente documentación secuestrada, y a las características que asumió el fenómeno terrorista en la República Argentina, cabe concluir que dentro de los criterios clasificatorios que se vienen de expresar, éste se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria. En cuanto al grado de desarrollo por ella alcanzado, el informe del Estado Mayor General del Ejército concluye en que llegó a la creación de zonas dominadas.

Sin embargo, a estar a la propia caracterización que en dicho informe se hace del estadio en cuestión, en modo alguno parece que las fuerzas insurgentes hubieran ejercido dominio sobre un espacio geográfico determinado, como paso previo a la instalación de un gobierno revolucionario, para la gestión de su reconocimiento internacional. Por el contrario, la propia Directiva n° 333/75, ("Operaciones contra la subversión en Tucumán"), establece que el enemigo -que estima en una capacidad aproximada entre 300 y 500 hombres- se aprestaba a efectuar la apertura de un "frente rural", describiendo actividades puramente preparatorias.

Por lo demás, en momento alguno, tales grupos insurgentes, fueron reconocidos como beligerantes, recibieron reconocimiento internacional, contaron con la capacidad de dictar normas con alguna eficacia general, y menos aún tuvieron poder de hecho para aplicarlas, ni hubo intervención en el conflicto de potencia extranjera alguna.

En las condiciones dadas, está claro que la lucha armada se desarrolló fronteras adentro, lo que excluye por completo el concepto de guerra que alude a

una contienda entre Estados soberanos y que tiene por fin hacer prevalecer un punto de vista político (Vid.- Podestá Costa, op. y loc. cit.; Hans Kelsen, "Principios de Derecho Internacional Público", Traducida por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Ed. "El Ateneo", Buenos Aires, sin fecha; Ch. Rousseau, "Derecho Internacional Público profundizado", Traducción de Delia García Dairreaux, Editorial "La Ley", Buenos Aires, 1966, p.371).

Tampoco importó una guerra civil internacional, por la falta de reconocimiento externo del estado de beligerancia de la facción en armas (Conf. Podestá Costa, op. cit., págs. 11, 12 y 15; Daniel Antokoletz, "Tratado de Derecho Internacional Público", quinta edición, Librería y Editorial "La Facultad", Buenos Aires, 1951, T.III, p.531).

#### a) Normas aplicables

Como ya se dijera, el interés sobre la cuestión en examen proviene de la necesidad de determinar las normas de que el Estado debió valerse para atender el conflicto y los alcances o límites a la represión.

Algunas de las defensas y varios procesados han pretendido que en la guerra no rige el derecho; ni el interno, ni el internacional, ni el natural. Sencillamente la guerra no tiene normas. Menos aún si se la ha ganado. Trataríase de una postura maquiavélica: "De las intenciones de los hombres, y más aún de las de los príncipes, como no pueden someterse a la apreciación de los tribunales, hay que juzgar por los resultados. Cuanto haga un príncipe por conservar su poder y la integridad de sus Estados se considerará honroso y lo alabarán todos, porque el vulgo se deja guiar por las apariencias y sólo juzga por los acontecimientos..." ("El Príncipe", capítulo XIII, traducción del italiano de Luis Navarro, editado por Librería de la Ciudad, de Hernando y Cía. en Madrid, 1895, p.66).

Según tal punto de vista, la agresión terrorista desató una guerra en la que las Fuerzas Armadas se vieron obligadas a intervenir. Esa guerra se ga-

nó, y en ella no rige ni los principios éticos que rigen en la guerra vale todo. La guerra fuera, sólo los vencedores.

En modo que puede aceptar semejante que ella deja de lado la cultura a la que no se someten las Armadas.

Sostenerlo es un rasgo esencial de la barbarie. No puede haber ordenamientos que no alcancen a todas las personas; frente a él, las prohibiciones son prohibidas. La postergación encubre una forma de tiranía cuando no se encuentra la forma de fundarla.

No es posible que los medios ni que los fines sean nobles.

Sólo cabe un estudio de las normas que rigen en la guerra. No tiene otro modo de consideración, que a través de la aplicación del derecho. Y ello es una revolución y una revolución revolucionaria y que acarrea, sino porque los hechos los ha llevado a situaciones de excepción, la guerra misma. Por razón por la que deben ser enfrentadas y no deben ser ignoradas. El malvado enemigo. Ni por nadie que quiera ser el representante de una sociedad que no tiene derecho como ordenamiento.

Quizás se podría decir que el uso de las armas con-

nó, y en ella no rige ni el derecho, ni la moderación, ni los principios éticos, religiosos o humanos. En la guerra vale todo. La guerra no es justiciable. Y si lo fuera, sólo los vencidos podrían ser sometidos a proceso.

En modo alguno este Tribunal de Justicia puede aceptar semejante proposición, pues es evidente que ella deja de lado toda una tradición jurídica y cultural a la que no han permanecido ajenas las Fuerzas Armadas.

Sostenerla, además, importa la negación de un rasgo esencial del derecho, su plenitud hermética. No puede haber ordenamiento jurídico si sus disposiciones no alcanzan a todas y cada una de las conductas humanas; frente a él, éstas serán necesariamente lícitas o prohibidas. La postulación de una tercera clase sólo encubre una forma torpe de pretender justificación, cuando no se encuentra manera jurídicamente posible de fundarla.

No es posible aceptar que el fin justifique los medios ni que todos ellos sean nobles cuando el fin es noble.

Sólo cabe añadir, antes de abordar, el estudio de las normas aplicables, que este Tribunal no tiene otro modo de resolver el caso sometido a su consideración, que a través de la aplicación de las reglas del derecho. Y ello no por negar la gravedad de la guerra revolucionaria y la situación de necesidad que ella acarrea, sino porque el progreso cultural de los pueblos los ha llevado a incorporar la necesidad, las situaciones de excepción, la conmoción interior, la sedición, la guerra misma, al ordenamiento jurídico en vigor, razón por la cual esas circunstancias solamente deben ser enfrentadas dentro de sus leyes, que no pueden ser ignoradas. Ni en aras de la destrucción de un maligno enemigo. Ni por los vencedores ni vencidos, ni por nadie que quiera la vigencia de los valores permanentes de una sociedad, que es el sentido último del derecho como ordenador de la vida en común.

Quizás el camino escogido, impuso el triunfo de las armas con mayor celeridad. Sin embargo, no

triunfó el derecho, no triunfó la ley, no, triunfó la civilización. Se impuso la fuerza.

Es cierto que los comandantes están en el banquillo de los acusados, pero ello no es por haber obtenido la victoria sino por los métodos empleados para ese fin. No es por haber acabado con el flagelo subversivo. Es por dejarle a la sociedad argentina menoscabado hasta lo más hondo, aquellos valores que pertenecen a su cultura, a sus tradiciones, a su modo de ser, y que eran precisamente por los que se combatía.

Vienen al caso las expresiones volcadas por Julio Busquets Bragulat a propósito de los hechos que se cometieron durante la Segunda Guerra Mundial: "...Al concluir la guerra todos estos crímenes recibieron su castigo, con una sola condición: que hubiesen sido cometidos por los vencidos (...). Por el contrario, ni uno solo de los vencedores fue juzgado. El derecho internacional había dado un paso atrás de dos milenios, y puesto al día la famosa frase de Breno: ¡Ay del vencido!" ("Ética y Derecho de Guerra", en Revista Española de Derecho Militar nº 21, enero-junio, Madrid, 1966, p.89).

Sentado cuanto precede, resulta claro que, a los fines de reprimir a los insurrectos, caben dos posibilidades: se aplican las leyes del derecho interno o, en su defecto, las del derecho internacional.

#### a.1.) Derecho interno

En favor de la aplicación del derecho interno para la situación ya descrita por esta Cámara, se pronuncian caracterizados autores. Así, Daniel Antokoletz afirma que, mientras la lucha civil no afecta a gobiernos extranjeros, se rige por el derecho interno (op.cit., T.III, p.531; en idéntico sentido: Alfred Verdross, op.cit., p.148; Moyano Crespo, op. cit., p.73; Nicasio de Landa, "El Derecho de Guerra conforme a la Moral", 3a. edición, Madrid, 1877, p.22).

En la misma posición puede mencionarse a Luis A. Podestá Costa, quien, en caso de que las partes no luchan abiertamente, sostiene lo siguiente: "Los insurrectos capturados no están estrictamente en la con-

dición de prisioneros, los cuentes apresados, por haber cometido un delito y son perseguidos por la ley local. (Tea, Buenos Aires, 1966)

En suma, el derecho internacional reclama la concurrencia presente en los sucesos del derecho internacional de la beligerancia. Es por lo tanto que el hecho de cometer los derechos de beligerancia que reconoce el derecho internacional contra su autoridad, de aplicarles las sanciones hechas pasibles como un delito para mantener el orden público. Y añadir un delito para convencer al gobierno constituido con reglas determinadas de un acto de reconocimiento de ius belli, según el cual sean capturados, de los prisioneros de guerra, para celebrar armisticio o a represalias o a las leyes civiles y el Derecho (174).

Hechas estas cosas, cuáles son las normas que específicamente a la guerra revolucionaria (a.1.1)

en primer lugar la ley que ella arbitra de conmoción interior

Al respecto se afirma que "La Constitución para regir la vida nacional, tanto durante como de las conmociones"

dición de prisioneros de guerra sino en la de delincuentes apresados, pues al alzarse en armas han cometido un delito y son pasibles de las sanciones establecidas por la ley local" ("Derecho Internacional Público, Tea, Buenos Aires, 1961, T.II, p.255).

En suma, resulta claro que la doctrina reclama la concurrencia de una circunstancia que no está presente en los sucesos de la causa para la aplicación del derecho internacional. Ella es el reconocimiento de beligerancia. Es por ese motivo que dice el autor citado que el hecho de que el gobierno constituido confiera derechos de beligerancia al partido en armas, significa que reconoce el derecho con que éstos se han levantado contra su autoridad, vale decir, abandona la pretensión de aplicarles las sanciones penales de que se habían hecho pasibles como traidores o como perturbadores del orden público. Y añade: "El movimiento armado deja de ser un delito para convertirse en un derecho respecto al gobierno constituido, el cual ha de ejercerse de acuerdo con reglas determinadas". Asimismo señala que dicho acto de reconocimiento importa acordar al adversario el jus belli, según el cual los individuos en armas que sean capturados, deberán ser tratados como lo son los prisioneros de guerra y no como delincuentes; podrán celebrar armisticios, recibir parlamentarios, recurrir a represalias o a la retorsión ("Ensayo sobre las luchas civiles y el Derecho Internacional", cit., ps.173 y 174).

Hechas estas consideraciones, toca examinar cuáles son las normas de derecho interno que se aplican específicamente a la insurrección, lucha civil interna o guerra revolucionaria.

a.1.1) Como resulta obvio señalarlo, rige en primer lugar la Constitución Nacional y las soluciones que ella arbitra para situaciones excepcionales o de conmoción interior.

Al respecto señala Juan A. González Calderón que "La Constitución Argentina ha sido establecida para regir la vida política e institucional de la Nación, tanto durante la paz como en los agitados tiempos de las conmociones interiores y luchas intestinas. El

gobierno que ella crea ha recibido de la Constitución todos los medios e instrumentos adecuados para 'consolidar la paz interior', al decir del Preámbulo, y no puede valerse de lo que no autoriza dentro del orden o régimen interno. Lo que procede en caso de conmoción interior, cualquiera que sea, es la declaración del estado de sitio en y no el imperio de la ley marcial" ("Curso de Derecho Constitucional", 6ta. Edición, Depalma, 1974, p.280).

En cuanto al estado de sitio, conviene recordar que se hallaba declarado desde el 6 de noviembre de 1974 por decreto 1368 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 7 de noviembre de 1974) y se mantuvo vigente en todo el lapso que se juzga.

Al respecto resulta útil precisar el alcance de la disposición del artículo 23 de la Constitución Nacional, que establece que: "en caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará el estado de sitio la provincia o territorio donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

La exégesis que de tal norma ha efectuado la mejor doctrina, ha tendido a la restricción de las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio; y en cualquiera de las posiciones de los autores se admite que los poderes del Estado siguen funcionando durante el estado de sitio y dicho funcionamiento no puede materializarse de otra manera que dentro del marco constitucional que tiene fijado. Las leyes serán sancionadas de acuerdo a los procedimientos que prescribe la Carta Magna y los tribunales deberán actuar conforme a los códigos procesales y de fondo que rigen su actividad. No podrá decirse, así, que un comisario de policía no requiere orden de allanamiento para pene-

trar en morada a  
miento respectiv

Esta  
que la actividad  
el hecho de que  
El instituto aut  
sición del PEN,  
ridad o Policia  
robar la propie  
mentar a los pre  
tar. (Confr. Joac  
tución Argentina  
1897, ps. 267 y  
Segundo V. Linar  
Derecho Constitu  
T.V, ps.459 y ss

Lo e  
tes más añejos d  
seguridad indivi  
noviembre de 181  
sagrado a la pro  
libertad y de s  
expresaba: "Solo  
comprometerse la  
la patria podrá  
mientras dure la  
a la Asamblea Ge  
y quedando respo  
da". Y no eran t

Cuén  
vernáculos el in  
El 28 de septiem  
to militar contr  
tivo dictó el de  
lidad luego por  
expresaban las r  
ta de un movimie  
pone en peligro  
económica, la pa  
que en su parte  
guerra interno",



trar en morada ajena o un oficial de justicia el mandamiento respectivo para efectuar un embargo.

Establecido lo que precede, debe decirse que la actividad que se juzga no puede justificarse por el hecho de que imperara el estado de sitio en el país. El instituto autorizaba a arrestar por orden y a disposición del PEN, pero no a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, a detener sin proceso; a dañar o robar la propiedad ajena indiscriminadamente; a atormentar a los presos o a tratarlos inhumanamente; a matar. (Confr. Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", ed. Angel Estrada, Buenos Aires, 1897, ps. 267 y 268; González Calderón, op.cit., p.267; Segundo V. Linares Quintana, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Edit. Alfa, Buenos Aires, 1956, T.V, ps.459 y ss.).

Lo expuesto se entronca con los antecedentes más añejos del derecho patrio. Decía el "Decreto de seguridad individual", dado en Buenos Aires el 23 de noviembre de 1811, que "todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades". Y su último artículo expresaba: "Solo en el remoto y extraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública o la seguridad de la patria podrá el gobierno suspender este decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea General con justificación de los motivos y quedando responsables en todos tiempos de esta medida". Y no eran tiempos pacíficos.

Cuéntase también entre los antecedentes vernáculos el instituto del "estado de guerra interno". El 28 de septiembre de 1951, con motivo de un alzamiento militar contra el gobierno nacional, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 19.376/51 que lo imponía, convalidado luego por la ley 14.072. En los considerandos se expresaban las razones que llevaron a dictarlo: "Se trata de un movimiento contra los derechos del pueblo, que pone en peligro la soberanía nacional, la independencia económica, la paz y la tranquilidad del país", en tanto que en su parte dispositiva declaraba "el estado de guerra interno", al par que disponía que "todo militar

que se insubordine o subleve contra las autoridades constituídas o participe en movimientos tendientes a derrocarlas o desconocer su investidura, será fusilado inmediatamente".

Resulta necesario poner de resalto que una medida tan drástica como la apuntada fue adoptada por un gobierno constitucional y a cuyo respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la acción de amparo de Alberto Attías, tuvo ocasión de decir que la declaración del estado de guerra -aún en el orden interno del país, en casos de insurrección u otros análogos- es un acto indiscutiblemente político que, a semejanza del estado de sitio o de las intervenciones del artículo 6º, es función privativa de los poderes políticos del gobierno, a los que exclusivamente corresponde su verificación, sin que tales actos puedan supeditarse al examen y aprobación del Poder Judicial (Fallos: 223:206).

Siendo ello así, suponer que el gobierno de facto, que concentró en sus manos las más amplias potestades legisferantes y que, incluso, se arrogó el poder constituyente, no tenía otro modo de combatir el terrorismo que a través de la clandestinidad y la imposición de un terror equivalente, fuera de toda referencia normativa, resulta inadmisibles.

Pero además, existen reglas de primer orden que regulan las competencias de los poderes públicos que se refieren a la guerra o a situaciones excepcionales de conmoción o insurrección interior. Así, la misma Carta Magna establece la facultad del Congreso de autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra o hacer la paz; conceder patentes de corso o de represalias y establecer reglamentos para las presas; fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos; autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones y disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la

parte de ellas que la Nación; permitir en el territorio zonas nacionales fu uno o varios puntos interior, y aprob durante su receso cisos 21 a 26).

El Pr Comandante en Je tierra de la Naci Nación por si so las fuerzas milit con su organizaci des de la Nación; de corso y carta aprobación del Co o varios puntos rior y por un tér so de conmoción i ceso y con las r incisos 15 a 19).

a.1.2 tivo resultan de tar, la Ley de De

El de tar el caos, que constituye el imp razón."Nadie duda de necesidad pero tuación de necesi jurídicos se ajus éstos salten hech desaparición del faroni-Cavallero, de la Parte Gener Aires, 1980, p.87

Expli y fuera de la gue cesidad terrible, Situaciones en la

as autoridades  
tendientes a  
será fusilado

esalto que una  
a adoptada por  
ecto, la Corte  
acción de ampa-  
cir que la de-  
l orden interno  
os análogos- es  
a semejanza del  
s del artículo  
políticos del  
sponde su veri-  
supeditarse al  
icial (Fallos:

el gobierno de  
más amplias po-  
se arrogó el po-  
de combatir el  
idad y la impo-  
de toda referen-

de primer orden  
poderes públicos  
iones excepciona-  
r. Así, la misma  
ongreso de auto-  
guerra o hacer  
de represalias y  
fijar la fuerza  
de guerra y for-  
bierno de dichos  
milicias de to-  
ando lo exija la  
y sea necesario  
las invasiones y  
disciplina de di-  
gobierno de la

parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nación; permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él; declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender dicho estado, declarado durante su receso, por el Poder Ejecutivo (art.67, incisos 21 a 26).

El Presidente de la Nación, a su vez, es el Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación; prevee los empleos militares de la Nación por sí solo en el campo de batalla; dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación; declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso; declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, pudiendo hacerlo en caso de conmoción interior cuando el Congreso está en receso y con las restricciones del artículo 23 (art.86, incisos 15 a 19).

a.1.2) Siguiendo el orden jerárquico normativo resultan de aplicación al Código de Justicia Militar, la Ley de Defensa Nacional y el Código Penal.

El derecho es un orden dispuesto para evitar el caos, que no es un simple desorden, sino que constituye el imperio de la fuerza al margen de toda razón. "Nadie duda de que la guerra genera una situación de necesidad pero tampoco puede dudarse de que una situación de necesidad sólo da lugar a que los resortes jurídicos se ajusten a ella, pero nunca puede hacer que éstos salten hechos trizas y con ello que se opere la desaparición del derecho y se entronice el caos" (Zaffaroni-Cavallero, "Derecho Penal Militar, Lineamientos de la Parte General", Ediciones Jurídicas Ariel, Buenos Aires, 1980, p.87).

Explican también dichos autores que dentro y fuera de la guerra suele presentarse no sólo una necesidad terrible, sino una necesidad "terribilísima".- Situaciones en las que existe un peligro actual de ab-

solita inminencia o un mal gravísimo que, ya se está produciendo y que es necesario evitar o detener. En esas especiales circunstancias aparece el derecho penal militar arbitrando los recursos de la legislación por bandos y la pena de muerte. La necesidad "terribilísima" da lugar a un derecho penal militar extraordinario, que también puede aparecer en tiempo de paz o en tiempo de guerra, dado que ésta no es la única fuente generadora de aquélla (op.cit.p.91).

Bueno es destacar que ello no importa un "derecho de excepción" dado que no es una "excepción" a los principios generales del derecho. Ni la situación de guerra ni las conmociones interiores profundas ni las insurrecciones por graves que ellas fueren quedan marginadas del orden jurídico.

Conforme el artículo 133 del Código de Justicia Militar la posibilidad de dictar bandos, fuera de la guerra, para el supuesto de conmoción interior, aparecía consagrada en tanto una necesidad terribleísima las justifique, y ello ocurriría cuando la conmoción interior alcanzara un grado tal que la autoridad del lugar no pudiera evitar estragos, es decir, que la alteración del orden fuera de tal naturaleza que el peligro de afectación masiva y grave de bienes jurídicos tales como la vida y la propiedad, fuese inminente e inevitable por la autoridad local.

Conviene destacar que los bandos son verdaderas leyes materiales que pueden tipificar delitos e imponer penas, a condición de que ellas se encuentren previstas en el Código de Justicia Militar o en el Código Penal, tanto para militares cuanto para civiles (art.134, Código de Justicia Militar, confr.Carlos Riso Domínguez, "La Justicia Militar", Imprenta Ferrari Hnos., Buenos Aires, 1939, T.I, p.181).

También contaba el gobierno militar con la ley de Defensa Nacional 16.970 que disponía "en caso de conmoción interior, sea ésta originada por personas o agentes de la naturaleza, podrá recurrirse al empleo de las Fuerzas Armadas para restablecer el orden o prestar los auxilios necesarios. Para ello, en aquellas zonas o lugares especialmente afectados, podrán declararse zo-

nas de emergencia la imprescindible (art.43).

En co cabe invocar el a 739/67, en cuanto nada por personas carácter interno, pr que ponga en peli población, el orde ridades normales seguridad nacional provinciales resu exija la interven cionales".

a.1.3 reglamentos que la para atender y re específicas contr irregulares.

En ta Ejército Argentín tonces Jefe del Roberto Eduardo V raciones de contr los objetivos y mientos y demás a

Pero anexo 1, en el q normas legales q dándose una explic zona de emergencia punto denominado "subversivos" con ticipan en la sub legal derivado de secuentemente, no como prisioneros como delincuentes conforme a la leg

De da

nas de emergencia a órdenes de autoridad militar, para la imprescindible coordinación de todos los esfuerzos" (art.43).

En conexión con esta última disposición, cabe invocar el artículo 37 del decreto reglamentario 739/67, en cuanto definía la conmoción interior originada por personas como "una situación de hechos de carácter interno, provocada por el empleo de la violencia que ponga en peligro evidente la vida y bienes de la población, el orden público y el ejercicio de las autoridades normales de una zona del país que afecte a la seguridad nacional, de una magnitud tal que las fuerzas provinciales resulten impotentes para dominarlas y exija la intervención de las autoridades y medios nacionales".

a.1.3) Por último, hállanse los minuciosos reglamentos que las propias Fuerzas Armadas han emitido para atender y regular su intervención en operaciones específicas contra elementos subversivos y fuerzas irregulares.

En tal sentido merece citarse el RC-9-1 del Ejército Argentino, del año 1977, aprobado por el entonces Jefe del Estado Mayor General de dicha fuerza Roberto Eduardo Viola. El capítulo V se destina a operaciones de contrasubversión y analiza detalladamente los objetivos y acciones a desarrollar, los procedimientos y demás aspectos referentes al tema.

Pero lo que resulta de mayor interés es el anexo 1, en el que se consignan cuidadosamente todas las normas legales que regulan ese tipo de operaciones, dándose una explicación de cuáles son las facultades en zona de emergencia y fuera de ella, para concluir en el punto denominado "encuadramiento legal de los elementos subversivos" con lo siguiente: "Los individuos que participan en la subversión en ningún caso tendrán estado legal derivado del derecho internacional público. Consecuentemente, no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional" (p.173).

De data más antigua es el Reglamento RC-8-2

("Operaciones contra fuerzas irregulares"), que ya en 1969 disciplinaba los procedimientos para luchar contra el terrorismo, recomendando moderación, definiendo y caracterizando los distintos modos de insurrección de la guerrilla.

Ello sin pasar por alto el RC-16-101, que, en su Capítulo IV, contempla normas de respeto para con los prisioneros, prohibiendo expresamente la tortura física o moral o cualquier otro género de coacción (4.003.2).

Lo hasta aquí expuesto es más que elocuente para afirmar que ningún fenómeno de violencia, por terrible que fuere se evade del marco del derecho. Por lo demás, cabe remitirse a las abundantes citas legales que el Tribunal hiciera al ocuparse del tema de la justificación.

#### a.2.) *Derecho Internacional*

Vienen de verse las normas del derecho interno que el Tribunal estima eran de aplicación al conflicto en examen, apoyado en calificada doctrina.

Sin embargo voces autorizadas preconizan la aplicación de las leyes y usos de la guerra internacional. Así, refiriéndose a lo que llama desórdenes internos, a los que asigna distinta gravedad, dice Germán J. Bidart Campos que cuando la emergencia desencadena operaciones bélicas entre el gobierno constituido y los insurgentes, pueden aplicarse las leyes de usos de la guerra, aun cuando el primero considere a los segundos como delincuentes políticos. En este sentido, añade, las convenciones de Ginebra de 1949 sobre heridos, enfermos, prisioneros de guerra y civiles en tiempo de guerra, disponen que sus normas se extenderán a los conflictos armados que sin carácter internacional ocurran en el territorio de los estados contratantes. Concluye el tópico de esta manera: "Cuando el gobierno ya ha reconocido a las fuerzas opositoras la calidad de beligerantes, o trata a la autoridad rebelde como gobierno de facto; o cuando sin llegar a ninguna de esas situaciones debe recurrir a medidas de guerra imprescindibles ante la magnitud del alzamiento de armas,

puede hablarse de ces, delincuentes ambas partes son b por las leyes y uso fuera internaciona T.I, p.582; en el m cit., págs.31 y 32)

La gue sido materia de reg internacionales, a regulación abarca n lo que aquí interes al empleo de medic prisioneros.

Por la Sociedad de la Na de junio de 1919, de garantizar la p tipularon hacer re losamente todas la relaciones mutuas

Asimisi aprobó la "Carta San Francisco, Est nio de 1945, entre tablece el de reaf tales del hombre, y en la igualdad d promover el desarro rechos humanos y la sin hacer distinció o religión. En su disposición de la te de legítima def de ataque armado c das, y las medidas inmediatamente al

Los m Organización de lo gotá el 30 de abri Argentino por el d

en  
tra  
o y  
de  
que,  
con  
tura  
ción  
ente  
te-  
lo  
les  
us-

puede hablarse de una guerra civil. Ya no hay, entonces, delincuentes políticos, sino enemigos de guerra; ambas partes son bélicamente iguales y deben regirse por las leyes y usos de la guerra, como si la contienda fuera internacional" ("Derecho Constitucional", cit.- T.I, p.582; en el mismo sentido, Nicasio de Lauda, op. cit., págs.31 y 32).

La guerra, en sus distintos aspectos, ha sido materia de regulación expresa a través de tratados internacionales, a los que nuestro país adhirió. Dicha regulación abarca múltiples aspectos entre los que -en lo que aquí interesa- merecen destacarse las referentes al empleo de medios y en especial el tratamiento de prisioneros.

in-  
on-

Por la ley 11.722 se aprobó el "Pacto de Sociedad de la Naciones", firmado en Versailles el 28 de junio de 1919, donde las partes contratantes, a fin de garantizar la paz y desarrollar la cooperación, estipularon hacer reinar la Justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados.

la  
io-  
er-  
J.  
pe-  
los  
la  
dos  
de,  
en-  
de  
los  
cu-  
on-  
ya  
de  
go-  
sas  
es-  
as,

Asimismo, por ley 12.838 del año 1946, se aprobó la "Carta de las Naciones Unidas", firmada en San Francisco, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945, entre cuyos propósitos y principios se establece el de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de hombres y mujeres; así como también promover el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. En su artículo 51 se declara que ninguna disposición de la Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, y las medidas que se tomen deberán ser comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad.

Los mismos principios rigen la "Carta de Organización de los Estados Americanos", firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948, y aprobada por el Estado Argentino por el decreto-ley 328/56. En ella se condena

la guerra de agresión, se establece que la victoria no da derechos y se proclaman las garantías fundamentales de la persona humana sin distinciones de raza, nacionalidad, credo o sexo.

Por otra parte, la Nación Argentina ha ratificado, a través del decreto-ley 14.442 (Boletín Oficial del 20 de agosto de 1956), las convenciones internacionales para la protección de las víctimas de guerra, suscriptas en Ginebra el 12 de agosto de 1949, a saber: a) Convención para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; b) Convención para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; c) Convención relativa al trato de los prisioneros de guerra; y d) Convención relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

A través de estos convenios se revisaron los de Ginebra el 27 de julio de 1929, La Haya del 18 de octubre de 1907, Ginebra de 1906, y se completó el capítulo II del reglamento anexo a los convenios de La Haya de 1899 y 1907 para las partes que también lo fueran de aquéllos, a los que más abajo se hará referencia.

Entre las disposiciones de las cuatro Convenciones citadas, se habrán de mencionar las que reputamos mas importantes.

Ellas establecen que estas normas de derecho internacional se aplicarán en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contrastantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas. Igualmente, aunque una potencia no sea parte, la que sí lo es, queda obligada a respetar las disposiciones del convenio, siempre que aquélla acepte y aplique sus disposiciones (art.2 de las cuatro convenciones citadas supra).

Expresamente el artículo 3° de cada una de estas convenciones aludidas, se ocupa de aquellas personas que no se encuentran comprendidas en alguna de las categorías que definen la calidad de prisionero de guerra, establecimiento que en caso de conflicto armado

sin carácter interno de una de las Altas Partes contendientes, siguientes disposiciones directamente en las zonas armadas que ha quedado fuera de la protección por cualquier circunstancia tratada basadas en raza, color, nacimiento, fortuna y nacimiento quedando especialmente: 1.-los atentados, especialmente las mutilaciones, homicidios; 2.-la toma de propiedad personal, e indignas; 4.-1.-las efectuadas sin preaviso regularmente consuetudinarias reconocidas civilizadas.

Asimismo los prisioneros serán reconocidos.

Acto relativo al trato de los prisioneros de guerra arribados bajo el efecto del convenio de Ginebra. Adquieren tal carácter por el poder del enemigo de las zonas armadas, de milicias o de cualquier parte de esas fuerzas armadas e integradas incluso los de milicias pertenecientes a las zonas armadas fuera o dentro de las zonas armadas llenen las condiciones que se establezcan en cabeza una persona que lleven un signo distintivo que permitan ser reconocidos a distancia;



sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contrastantes, cada uno de los contendientes, tendrá la obligación de aplicar las siguientes disposiciones: aquellos que no participen directamente en las hostilidades, miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, personas que quedaron fuera de combate por enfermedad, heridas, detención por cualquier otra causa, serán en cualquier circunstancia tratados con humanidad, sin desigualdades basadas en raza, color, religión o creencias, sexo, nacimiento, fortuna o cualquier otro criterio análogo; quedando especialmente prohibidas para con estas personas: 1.-los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; 2.-la toma de rehenes; 3.-los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes; 4.-las sentencias dictadas y ejecuciones efectuadas sin previo enjuiciamiento, por un tribunal regularmente constituido y dotado de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Asimismo, se estipula que los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Acto seguido, el artículo 4° del convenio relativo al trato de prisioneros de guerra, citado más arriba bajo el ítem c), define a las personas que a los efectos del convenio, se consideran prisioneros de guerra. Adquieren tal calidad los que habiendo caído en poder del enemigo sean: 1) miembros de las fuerzas armadas, de milicias y cuerpos de voluntarios que forma parte de esas fuerzas armadas; 2) miembros de otras milicias e integrantes de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una parte contendiente, y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, siempre que llenen las condiciones siguientes: a) que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados; b) que lleven un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia; c) que lleven francamente las armas;

d) que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra.

Refiérese luego el mismo artículo a otras personas que encuadran en la categoría de prisioneros de guerra. Añade que los heridos, enfermos y muertos de la parte adversaria deben ser identificados, y que los cadáveres antes de ser inhumados o incinerados deberán ser objeto de un examen, si es posible médico, dándoseles entierro honorable.

Corresponde a los comandantes en jefe de cada parte observar la ejecución del convenio, quedando prohibidas las represalias. Se consideran infracciones graves: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, experiencias biológicas, causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o a la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

Los prisioneros de guerra se encuentran bajo el poder de la potencia enemiga y no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan aprehendido, siendo aquélla la responsable por el trato que se les dé. Los cautivos serán mantenidos en un campo de prisioneros bajo el mando directo de un oficial responsable y tendrán, entre otras, las garantías de no declarar si así lo desean, de conservar sus objetos personales y de tener vestimenta, alojamiento y comida.

Asimismo, y también en el orden internacional, debemos tener presente distintas convenciones sobre los medios de la guerra, en las que se pone de resalto que los beligerantes no tiene un derecho limitado para perjudicar al enemigo.

Así, entre las más importantes, encontramos: 1º) El Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 sobre el mejoramiento de la condición de soldados heridos de los ejércitos en campaña; 2º) Otro convenio celebrado en Ginebra el 6 de julio de 1906 sobre el mismo tema; 3º) La declaración de San Petesburgo del 11 de diciembre de 1868, que prohibía el uso de proyectiles inferiores a 400 gramos que sean explosivos o estén car-

gados de materia sobre reglas de primera conferencia de claraciones firmada, relativas a tratos o deletéreos material que ocasiona tratos consuetudinarios arrojados desde paz de La Haya de en el que la mayoría de reglas están en vigor.

Sobre "La Haya", por ser la que corresponde determinar

El derecho de los beligerantes al enemigo que pierde su carácter que puede ignorar las leyes de la guerra (los heridos e incapacitados ser muertos, debiendo ser tratados con respeto y no ser objeto de veneno o de otros medios que causen daño innecesario de matar o herir.

Finalmente, los artículos 46 y 47, que prohíben el pillaje privado no autorizado.

Hasta ahora, las reglas de guerra vinieron a ser

Pero en la generalidad de los casos el derecho público es fuente de un verdadero flagelo: la necesidad de humanizar el trato al enemigo; la vigencia

gados de materias inflamables; 4°) El convenio de La Haya sobre reglas de la guerra terrestre estipulado en la primera conferencia de la paz de 1899; 5°) Distintas declaraciones firmadas el 29 de julio de 1899, en La Haya, relativas a las balas explosivas, a gases asfixiantes o deletéreos aplicados al uso del veneno y de material que ocasiona sufrimientos innecesarios, ya vigentes consuetudinariamente, y a proyectiles y explosivos arrojados desde globos; 6°) La segunda conferencia de la paz de La Haya de 1907, que revisó el convenio de 1899, en el que la mayoría de sus disposiciones son declarativas de reglas de derecho internacional consuetudinario en vigor.

Sobre estas últimas, llamadas "reglas de La Haya", por ser las de mayor importancia en su época, corresponde detenerse.

El artículo 22 estipula claramente que al derecho de los beligerantes a emplear medios de perjudicar al enemigo no es ilimitado, y que esta regla no pierde su carácter obligatorio en caso de necesidad. Lo que puede ignorarse en caso de necesidad militar no son las leyes de la guerra, sino sólo sus usos. Los combatientes incapaces por enfermedad o heridas no pueden ser muertos, debiéndoseles dar cuartel (artículo 23, c.). También se prohíbe por este último artículo el empleo de veneno o de armas, proyectiles o material que causen daño innecesario, o impliquen un medio traicionero de matar o herir combatientes.

Finalmente, cabe hacer mención de los artículos 46 y 47, que estipulan expresamente que la propiedad privada no puede ser confiscada y prohíben el pillaje.

Hasta aquí el aspecto puramente normativo de las reglas vinculadas a la guerra.

Pero resulta de mayor interés destacar que en la generalidad de los autores de derecho internacional público es firme la idea de que por ser la guerra un verdadero flagelo, una calamidad, un hecho atroz, ha menester humanizarla, destacando así, como notas comunes: la necesidad de causar el menor daño posible al enemigo; la vigencia, en cuanto sea posible, del prin-

cipio de humanidad que rige en el derecho internacional público; la adopción de criterio de moderación; la limitación al máximo de los medios de exterminio, vedando algunos especialmente dañosos o innecesariamente agraviantes para el enemigo o las poblaciones civiles; el correcto y adecuado tratamiento de los heridos y prisioneros de guerra, que quedan sometidos a un "status" especial que los hace depender directamente del Estado bajo cuya bandera se encuentran y no del grupo aprehensor; la restricción de los ataques a las propiedades del enemigo en cuanto sea posible por las necesidades de la guerra; la no imposición de castigos sin sujeción a las leyes militares. En suma, procurar, al máximo, el imperio de los tratados internacionales, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1958, para que, desde sus principios hasta su terminación quede, como dice Jorge del Vecchio, encerrada en el marco de las instituciones jurídicas ("El fenómeno de la guerra y la idea de la paz", traducción y prólogo de Mariano Castaño. Hijos de Reus, editores, Madrid, 1912, ps.10, 115 y concs.; confr.también Sun Tzu, "El arte de la guerra", traducción del chino al inglés e introducción de Samuel B. Griffith; versión castellana de Enrique Toomey, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1973, ps.109, 122, 216 y 217; Montesquieu, "El espíritu de las leyes", ed. cit., Libro Décimo, capítulos II y III, ps.181 a 184; de Landa, op.cit., p.26, 31, 32, 34, 35, 138, 170 y 171; Juan Bautista Alberdi, "El Crimen de la Guerra", Edición del Consejo Deliberante en homenaje del autor, Buenos Aires, 1934, p.137 y "Obras Selectas", "Pensamientos sobre política", Librería "La Facultad", Buenos Aires, 1920, T.XVIII, p. 58; A.Pillet, "La Guerra y el Derecho" (Guerra de 1914-1918), traducción y notas del Doctor Rafael Quintana, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1926, ps.209 y 210; Alfred Verdross, "Derecho Internacional Público", cit., ps.84 y 85; Guido Gonenlla, "Principios básicos del Doctor Leopoldo Lauridia, Editorial Difusión S.A., Buenos Aires, 1943, p.74; Hans Kelsen, "Principios de Derecho Internacional Público",

cit., pas. 61  
ps.36 a 39; Ch.Ro  
Podestá Costa,  
T.II, ps.63, 87,  
pas. 346 y s.s.;  
nacional Público  
H. Lauterpacht,  
López, Bosch, Ca  
ps.344 y s.s..  
Código de Justic  
guerra", artícul  
Derecho Internac  
ps.839 y s.s.;  
teoría sobre las  
Derecho Militar,  
ps.53 y s.ss.;  
Moral sobre la  
Jurídico-Sociale  
s.s.; Julio Busqu

Es de  
el Concilio Vat  
"Existen sobre la  
dos internaciona  
para que la acció  
nos inhumanas; ta  
los combatientes  
estilo.Hay que c  
obligados todos,  
y los técnicos er  
dan su perfeccior  
y más eficazmente  
(Concilio Vatican  
raciones. Documen  
blioteca de Autor  
Ello así, porque  
y el laberinto de  
ten prolongar que  
insidiosos y subv  
mo nuevo sistema  
rismo. Teniendo p  
dad, el Concilio

internacional  
 acción; la li-  
 minio, vedando  
 iamente agra-  
 s civiles; el  
 eridos y pri-  
 a un "status"  
 te del Estado  
 grupo aprehen-  
 ropiedades del  
 esidades de la  
 sujeción a las  
 ximo, el impe-  
 la Declaración  
 emanada de la  
 en 1958, para  
 inación quede,  
 en el marco de  
 o de la guerra  
 ogo de Mariano  
 , 1912, ps.10,  
 El arte de la  
 e introducción  
 ana de Enrique  
 Aires, 1973,  
 El espíritu de  
 tulos II y III,  
 31, 32, 34, 35,  
 El Crimen de la  
 te en homenaje  
 137 y "Obras  
 ", Librería "La  
 (VIII, p. 58;  
 o" (Guerra de  
 or Rafael Quin-  
 Menéndez, Buenos  
 dross, "Derecho  
 85; Guido Gone-  
 opoldo Lauridia,  
 1943, p.74; Hans  
 cional Público",

cit., pas. 61 a 63; Rafael Moyano Crespo, op.cit.,  
 ps.36 a 39; Ch.Rousseau, op.cit., ps.391 a 393; Luis A.  
 Podestá Costa, "Derecho Internacional Público", cit.,  
 T.II, ps.63, 87, 90 y 91; Antokoletz, op. cit., T.III,  
 pas. 346 y s.s.; Oppenheim, "Tratado de Derecho Inter-  
 nacional Público", Séptima edición inglesa a cargo de  
 H. Lauterpacht, Traducción al español por Antonio Marín  
 López, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1966, T.II,  
 ps.344 y s.s., 372 y s.s.; Eduardo de No Louis, "El  
 Código de Justicia Militar español y los prisioneros de  
 guerra", artículo publicado en "Revista española de  
 Derecho Internacional", Vol.V, núm.3, Madrid, 1952,  
 ps.839 y s.s.; Alfredo Martínez Albiach, "Hacia una  
 teoría sobre las represalias", en Revista Española de  
 Derecho Militar, n° 21, Madrid, enero-junio de 1966,  
 ps.53 y s.ss.; A. Hernández Medina, S.J., "Doctrina  
 Moral sobre la Guerra", en Universitas, Ciencias  
 Jurídico-Sociales y Letras, Bogotá, 1954, n° 6, ps.23 y  
 s.s.; Julio Busquets Bragulat, op. y loc.cit.).

Es dentro de ese marco de humanización que  
 el Concilio Vaticano II se expresa sobre el tema:  
 "Existen sobre la guerra y sus problemas varios trata-  
 dos internacionales, suscriptos por muchas naciones,  
 para que la acción militar y sus consecuencias sean me-  
 nos inhumanas; tales son los que tratan del destino de  
 los combatientes heridos o prisioneros y otros por el  
 estilo. Hay que cumplir estos tratados; es más, están  
 obligados todos, especialmente las autoridades públicas  
 y los técnicos en estas materias, a procurar cuanto pue-  
 dan su perfeccionamiento, para que así se consiga mejor  
 y más eficazmente atenuar la crueldad de las guerras"  
 (Concilio Vaticano II, Constituciones. Decretos. Decla-  
 raciones. Documentos pontificios complementarios., Bi-  
 blioteca de Autores Cristianos, Madrid, MCMLXVI (79).  
 Ello así, porque "La complejidad de la situación actual  
 y el laberinto de las relaciones internacionales permi-  
 ten prolongar guerras disfrazadas con nuevos métodos,  
 insidiosos y subversivos. En muchos casos se admite co-  
 mo nuevo sistema de guerra el uso de métodos del terro-  
 rismo. Teniendo presente esta postración de la humani-  
 dad, el Concilio pretende recordar ante todo la vigen-

cia permanente del derecho natural de gentes y de sus principios universales. La misma conciencia del género humano proclama con firmeza, cada vez más, estos principios. Los actos, pues, que se oponen deliberadamente a tales principios y las órdenes que mandan tales actos son criminales, y la obediencia ciega no puede excusar a quienes los acatan. Entre estos actos hay que numerar ante todo aquéllos con los que metódicamente se extermina a todo un pueblo, raza o minoría étnica. Lo cual hay que condenar con energía como crimen horrendo; se ha de encomiar, en cambio, al máximo, la valentía de los que no temen oponerse a los que ordenan semejantes cosas" (loc.cit.). Ello así para que se hagan efectivas las expresiones conciliares de la "Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo actual": "Cuanto atenta contra la vida (...) cuanto viola la integridad de la persona humana, como, por ejemplo, las mutilaciones, las torturas morales o físicas, los conatos sistemáticos para dominar la mente ajena; cuanto ofende a la dignidad humana, como son las condiciones infrahumanas de vida, las detenciones arbitrarias, las deportaciones (...) todas estas prácticas y otras parecidas son en sí mismas infamantes, degradan la civilización humana, deshonran más a sus autores que a sus víctimas y son totalmente contrarias al honor debido al Creador" (27.).

*b.) Otras opiniones*

Hsta aquí las normas que resultan aplicables para regular tanto los conflictos armados locales de características insurreccionales, cuanto las guerras internacionales.

Las referencias brindadas permiten reafirmar sin la menor hesitación que detrás de tales conflictos siempre está vigente el orden jurídico nacional o internacional, captando y regulando el fenómeno, sin que de ellos quepa evadirse bajo ninguna forma.

Cabe preguntarse si esta asersión también es válida para lo que se ha dado en llamar guerra revolucionaria, que ya ha sido caracterizada.

Señaladas opiniones han dado sus respuestas

afirmativas. Rob  
insurgentes está  
cual todas las  
blanco, pues, co  
pulos estúpidos  
ción y la moral  
cuenta frente a  
ma limitada. Y  
comunista no cue  
quidación, antes  
enteras de la po  
fica los medios.  
de la opinión m  
país detrás de  
tiene que cargar  
se al mundo ente

se inscr  
llermo \  
tar al  
tal apl  
la leg  
adecua  
los e  
la re  
recor

Fuer  
equ  
drc  
a j  
te  
me  
d  
v  
l

puesto sobre  
ni, en cuanto abo  
revolucionaria d  
la inspiración ic